

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso: VERBAL –Restitución de Bien Inmueble por Contrato de Leasing-
Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado: **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD**, representado por DORA LUZ ORTIZ MORALES
Radicación: No. 2023-00083-00.

INTERLOCUTORIO No. 0192.

La demanda de la referencia correspondió mediante reparto, siendo este Juzgado competente de acuerdo con lo normado en el numeral 6º del artículo 26 del C.G.P.

Del estudio efectuado a la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble por Contrato de Leasing, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85, 88 y 89 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado de conformidad con los artículos 90 y 384 ibídem,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de -Restitución de Bien Inmueble por Contrato de Leasing-, propuesta por medio de apoderado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, representada por JUAN MANUEL MONTENEGRO HERNANDEZ, contra **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD**, representada por la señora DORA LUZ ORTIZ MORALES.

SEGUNDO: CÓRRASELE traslado de la demanda a la representante legal de la Fundación demandada antes mencionada, por el término de veinte (20) días, envíesele copia del presente auto, toda vez que la parte demandante le remitió copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer. La parte demandante le enviará copia del auto a la demandada conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022, la cual se tendrá por notificada dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Para poder ser oída en el proceso, la parte pasiva deberá demostrar que ha consignado a órdenes de éste juzgado, el valor total que, de acuerdo con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos, o los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél. (Num. 4º, inc. 2º, art. 384 del C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, abogado titulado con T.P. No. 149.167 del C .S. J., y C. C. No. 93.134.714, como apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., representada por el señor JUAN MANUEL MONTENEGRO

HERNANDEZ, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: Téngase como dependiente judicial del apoderado demandante, a JHON JAIRO AYALA LÓPEZ, identificado con C.C. No. 1.019.048.979, quien podrá tener acceso al expediente, solicitar las copias del caso, reciba demanda y sus anexos, reclame avisos, edictos, oficios, comisorios, y oficios y retiren títulos que contengan depósitos judiciales dando aplicación de ésta manera con lo dispuesto por el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Así mismo, se autoriza a JAVIER ANTONIO DIAZ PEREZ, identificado con C.C. No. 10.784.267, y ELIZABETH BARRETO TOVAR, identificada con C.C. No. 65.699.369, quienes se desempeñan como asistentes de la oficina del apoderado demandante, para que le sean entregados edictos, oficios, comisorios, y oficios y retiren títulos que contengan depósitos judiciales dando aplicación de esta manera con lo dispuesto por el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971. Y sean las personas que eventualmente suministren o pongan a disposición los medios para llevar a cabo las respectivas diligencias correspondientes a las medidas previas solicitadas y decretadas y/o similares.

QUINTO: Advertir a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación a la representante legal de la Fundación demandada, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a452de09395b3ecda7dd1c1e382e53502ac7bd71b45335bd680c8c202df1df**

Documento generado en 21/03/2023 06:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal –Pertenenca por Prescripción Ordinaria
Adquisitiva de Dominio-
Demandantes: **FLORALBA ARTUNDUAGA ALVAREZ**
Demandado: **LUZ MEYI PATIÑO MUÑOZ, DIOGENES**
RUIZ FARIRAMA Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS
Radicación: No. 2019-00496-00, Folio 291, Tomo 31.-

AUTO No. 0193

En memorial que antecede, los apoderados de las partes, solicitan la suspensión por mutuo acuerdo del presente proceso por el término de un (1) mes.

Lo peticionado es procedente de conformidad con lo normado en el numeral 2º del art. 161 y el art. 301 del C.G.P., por lo que el Juzgado

D I S P O N E:

1.- ORDENAR la suspensión del presente proceso por el término de 1 mes, conforme a lo solicitado de común acuerdo entre las partes.

2.- Vencido el plazo anterior, se reanudará de oficio el proceso o cuando las partes de común acuerdo lo soliciten (inciso 2º, art. 163 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce16b0356c0986651d94d586cde403d5c50cd9f7482faebb88d9c1876da2138**

Documento generado en 21/03/2023 06:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	MANUEL ACEVEDO GÓMEZ
Demandado:	JOSÉ LOZANO
Asunto:	Liquidación Crédito
Cuaderno:	Principal
Radicación:	No. 1998-00235-00.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante en este asunto, se encuentra a despacho para resolver lo pertinente.

Sería el caso impartirle aprobación, pero se observa que a folio 36 del cuaderno principal, obra liquidación del crédito la cual fue aprobada hasta el 09 de junio de 2016, y en la liquidación allegada aparece cobrando desde el 11 de julio de año 2013.

Por lo anterior, se ordenará que la parte actora allegue una nueva liquidación adicional, teniendo en cuenta que se debe hacer es desde el 10 de junio de 2016 hasta la fecha en que se presente dicha liquidación.

Por lo antes expuesto, este Juzgado,

D I S P O N E:

1º. ABSTENERSE de aprobar, improbar o modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante, por lo anotado en los considerandos de éste proveído.

2º. Requerir a la parte interesada para que allegue la liquidación del crédito adicional en la forma indicada.

Notifíquese y cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56fd9c72e940add22de72a5076c021d7260dbaa3f5eab0d1b69d098b993ec4ee**

Documento generado en 21/03/2023 06:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>